



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Mario Enrique López Almaraz	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3743/2024	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	090162624001996
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Nomenclaturas que ha tenido la actual Alcaldía Benito Juárez del período comprendido de 1928 al 2024, fechas en que cambio dichas nomenclaturas y medio oficial de publicación de los cambios.	Se informa que en 1970 se publicó la creación de la Delegación Benito Juárez, así mismo en 2018 cambia de Delegación a Alcaldía, por lo que se informa que solo esos cambios se han realizado.		Sobre la entrega de información incompleta.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		3 de octubre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		CONFIRMAR la respuesta emitida por el actor o institución pública	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		No aplica	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		No aplica	
PALABRAS CLAVE			
Historia, nomenclaturas, denominaciones, publicación, creación.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona recurrente, desde su respuesta primigenia la Institución Pública atendió a todos los puntos peticionados en la solicitud de información e hizo llegar la información solicitada sobre las Nomenclaturas que ha tenido la actual Alcaldía Benito Juárez del período comprendido de 1928 al 2024, fechas en que cambio dichas nomenclaturas y medio oficial de publicación de los cambios.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

El Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni el actor o la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el CONFIRMAR la respuesta emitida por el actor o institución pública.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 05 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Solicito me informen de manera pormenorizada que nombres, denominaciones y nomenclaturas ha tenido la actual Alcaldía Benito Juárez del período comprendido del año 1928 al año 2024. Así mismo, deberá proporcionar la información de las fechas en las que esa alcaldía ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y en qué medio oficial se publicaron los cambios.” (cita textual).

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 16 de agosto de 2024⁴, el actor o institución pública respondió a través del **Director de Control Territorial**, con el oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/07597/2024** de misma fecha; mediante el cual dio respuesta sus puntos petitorios de información.

⁴ El plazo para dar respuesta contempló los días inhábiles que tuvo este Instituto en el mes de julio del presente año.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

Al respecto, le comento que con fecha 31 de diciembre de 1941, se publicó en el Diario Oficial la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en cuyo artículo 8 se indica lo siguiente:

"Para los efectos de esta Ley el Distrito Federal se divide:

- a) *En la ciudad de México, y*
- b) *En las Delegaciones, que serán: Villa Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Ixtacalco, Coyoacán, Villa Alvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac."* (Sic)

Asimismo, con fecha 31 de diciembre de 1970, se publicó en el Diario Oficial la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en el cual se mencionó lo siguiente:

"Artículo 10. El Distrito Federal o Ciudad de México se divide, para los efectos de esta ley y de acuerdo con sus características geográficas, históricas, demográficas, sociales y económicas, en dieciséis delegaciones denominadas:

1. *Gustavo A. Madero*
2. *Azcapotzalco*
3. *Ixtacalco*
4. *Coyoacán*
5. *Alvaro Obregón*
6. *La Magdalena Contreras*
7. *Cuajimalpa de Morelos*
8. *Tlalpan*
9. *Ixtapalapa*
10. *Xochimilco*
11. *Milpa Alta*
12. *Tláhuac*
13. *Miguel Hidalgo*
14. *Benito Juárez*
15. *Cuauhtémoc y,*
16. *Venustiano Carranza."* (Sic)



Por otro lado, con fecha 05 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Constitución Política de la Ciudad de México en la cual en su artículo 52 Punto 3 se estableció que las demarcaciones de la Ciudad de México, la su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia.

También, el 04 de mayo de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica de la Ciudad de México, misma que en su artículo 6 estableció que la Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco. Además, en el artículo 15 indica que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México, por lo que a partir de la publicación de dicha Ley, las delegaciones se convierten en alcaldías.

De lo antes mencionado, se desprende que la actual Alcaldía Benito Juárez existe desde el año 1970 y desde su creación no ha sido modificada su denominación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. CARLO EMILIO MENDOZA MARGÁIN
DIRECTOR DE CONTROL TERRITORIAL

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 23 de agosto de 2024, la persona recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta; **indicando lo siguiente:**

“En mi solicitud de información pública número de folio 090162624001996 solicité “informe pormenorizado de los nombres, denominaciones y nomenclaturas que ha tenido la actual alcaldía Benito Juárez del período comprendido del año 1928 al 2024, así como informe de las fechas en que esa alcaldía ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y en qué medio oficial se publicaron los cambios.”

La requerida secretaría No dio respuesta a lo cuestionado, concretándose a citar documentos con fechas a partir del año 1941, omitiendo responder sobre los nombres, denominaciones y nomenclaturas que ha tenido la actual alcaldía Benito Juárez del período comprendido del año 1928 al 2024.

Tampoco dio respuesta al cuestionamiento sobre las fechas en que la alcaldía Benito Juárez ha tenido cambio de nombre, denominación o nomenclatura y, también omitió responder al cuestionamiento referente a en qué medio oficial se publicaron esos cambios.

Consecuentemente, al no dar respuesta al cuestionamiento precisado, la secretaria requerida viola en mi perjuicio el segundo párrafo, así como el Apartado A fracciones I y III del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 6, 8 fracciones I y II, 11, 13, 15, 18, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que estoy legitimado para que se dé respuesta oportuna, veraz, documentada y pronta a mi solicitud..” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 28 de agosto de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia Local. Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** El 10 de septiembre de 2024, la Institución Pública presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4796/2024** de fecha 10 de septiembre de 2024, precisando que, contrario a lo referido por la persona solicitante ahora recurrente, **sí** hizo llegar el oficio requerido adjuntamente a su oficio de respuesta a la información solicitada.
- C.** El 27 de septiembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Para exponer de manera clara los razonamientos por los cuales se resuelve en el sentido indicado, es importante hacer una síntesis de los hechos, como se expone a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

La **solicitud** de información consistió en “*Nomenclaturas que ha tenido la actual Alcaldía Benito Juárez del período comprendido de 1928 al 2024, fechas en que cambio dichas nomenclaturas y medio oficial de publicación de los cambios*”.

En **respuesta**, en tiempo y forma, la Institución Pública informa que en 1970 se publicó la creación de la Delegación Benito Juárez, así mismo en 2018 cambia de Delegación a Alcaldía, por lo que se informa que solo esos cambios se han realizado.

Posteriormente, la persona se **inconformó o se quejó, exclusivamente**, al señalar que la Institución Pública no le había hecho llegar la información solicitada ya que la respuesta es incompleta.

Ahora bien, en primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;**

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso en concreto, este órgano garante, ***determina que la queja interpuesta resulta infundada***; lo anterior, con base en las constancias que integran y que se registran en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), en específico en el SISA 2.0 (Sistema de Solicitudes de Información), así como de las constancias (pruebas) remitidas por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, mismas que fueron precisadas y reproducidas en el Apartado de esta resolución, denominado **“II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?”**

Pues de éstas, se desprende válidamente, y contrario a lo manifestado como queja por la persona ahora recurrente que, **LA INSTITUCIÓN PÚBLICA EN SU RESPUESTA SÍ SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS DE NOMENCLATURA, Y LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA.**

Pues después de una revisión en la referida PNT, se desprendió que la Institución Pública dio respuesta a lo requerido por la persona solicitante y en su escrito de manifestaciones y alegatos adjuntó nuevamente su respuesta para reiterar que dio respuesta y que el agravio de la persona recurrente era inválido, tal y como se ilustra a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

Se observa que el sujeto obligado informo que la alcaldía Benito Juárez existe desde el año 1970 y desde su creación no se ha modificado su denominación.

Así mismo informo que desde el 31 de diciembre de 1970, con la publicación en el Diario Oficial de la Ley orgánica del departamento del distrito federal existe la Delegación Benito Juárez.

Posteriormente el 5 de febrero de 2017 se publicó en la gaceta oficial de la Ciudad de México la Constitución Política de la Ciudad de México se estableció la denominación y límites territoriales de las Alcaldías, por último, el 4 de mayo de 2018, se publicó en la gaceta oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica de la Ciudad de México en la que se contempla el cambio de Delegaciones a Alcaldías.

Así mismo esta ponencia al realizar una búsqueda de la información solicitada se encontró lo siguiente:

“La Alcaldía Benito Juárez es una de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Fue creada a principios de los años cuarenta, pero tomó sus límites territoriales el 29 de diciembre de 1970. Se encuentra en la región central de la ciudad y ocupa 26,63 km² a 2.232 msnm.”

Lo anterior puede ser consultado en la Pagina de la Alcaldía Benito Juárez, así mismo se deja el siguiente enlace directo a la información:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/historia/#:~:text=La%20Alcald%C3%ADa%20Benito%20Ju%C3%A1rez%20es,63%20km%C2%B2%20a%202.232%20msnm.>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brindó certeza a la persona interesada, pues fue exhaustiva, fundada y motivada; por lo que, reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Así las cosas, la Institución Pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

*expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta, situación que sí aconteció, en el presente caso**

Dicho lo anterior, se concluye que, la queja o inconformidad de la persona, resulta **INFUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarse a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría
de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3743/2024

y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

CUARTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA